

RADICACION: 08001-31-53-005-2022-00227-00
CLASE DE PROCESO: VERBAL - PERTENENCIA
PARTE DEMANDANTE: HERMANOS SÁNCHEZ VALLEJO & CIA S. EN C.
PARTE DEMANDADA: MARÍA ANGULO Y OTROS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia informándole que el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, 11 de noviembre de 2022

ALFREDO PEÑA NARVAEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
ONCE (11) DE NOVIEMBRE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Vista la nota secretarial que antecede este despacho procede a verificar el expediente de la referencia encontrándose con que la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda, resultando pertinente entonces recordar cuáles fueron las causas por las cuales el Juzgado resolvió inadmitirla mediante auto de fecha 7 de octubre de 2022:

a) En el Hecho No. 01 solo describen el inmueble de mayor extensión, sin hacer descripción de la porción del inmueble cuya prescripción adquisitiva de dominio se pretende.

b) No aporta los anexos que enuncia en el acápite correspondiente.

Con relación a la segunda de las causales de inadmisión, el Juzgado avizora que dentro del término normativo correspondiente se subsanó el yerro advertido y se aportaron al expediente digital los anexos enunciados en el líbelo de la demanda, por lo que se entiende superado este punto.

No obstante, en cuanto a la primera causal de inadmisión, referente a que no se describió el predio de menor extensión cuya prescripción adquisitiva de dominio se pretende, el apoderado de la parte demandante esbozó en el escrito de subsanación lo siguiente:

“Mi poderdante pretende en prescripción adquisitiva el 63,599% de la totalidad del inmueble, porcentaje que en área física corresponde a 1.869,81 metros cuadrados.

El área restante o remanente que queda por fuera de las pretensiones de la demanda corresponde al 36,41%, que físicamente es un área de 1.070 metros cuadrados.

Pongo en conocimiento del Despacho, que el inmueble objeto de litis es una propiedad comunera, y por ende proindiviso, por lo que espacial o físicamente es imposible ubicar el porcentaje pretendido en este proceso dentro de un área física”.

De una lectura detenida de los hechos en los que se fundamenta la presente demanda, de las pruebas arrimadas al expediente y del escrito de subsanación, observa el Despacho que el demandante aduce poseer el 63,59% de un inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 040-13787.

Ahora bien, no se especifican las razones por las cuales quedó exento de las pretensiones el 36,41% restante ni se explica por qué tratándose de un bien inmueble que pertenece a una comunidad proindiviso, solo se tiene la posesión del 63,59% del mismo.

En este punto es pertinente aclarar a la parte actora que lo pretendido resulta improcedente tanto jurídica como materialmente, empezando porque el porcentaje cuya adjudicación por prescripción se solicita recae sobre la universalidad del bien; es decir, materialmente es imposible determinar cuál es la franja de terreno de menor extensión que representa ese porcentaje sobre el cual manifiesta el demandante que ejerce posesión, pues debe tenerse en cuenta que los demandados se encuentran en una comunidad proindiviso que representa el 100% del inmueble.

Como aun el inmueble no ha sido dividido materialmente no es posible indicar qué porción del terreno le corresponde a cada uno de ellos, de allí que cobre relevancia la verdadera identificación y determinación del inmueble que se pretende usucapir.

Es por ello que la parte actora debió alinderar, describir e identificar el predio de menor extensión que aduce estar poseyendo, ya que la correcta individualización del bien es un presupuesto esencial de la acción.

En vista de lo anterior, este Juzgado aplicará la regla prevista en el artículo 90 del Código General del Proceso, que en lo pertinente señala: ***“... el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”***.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda verbal, presentada por la sociedad **HERMANOS SÁNCHEZ VALLEJO & CIA S. EN C.**, por conducto de apoderado judicial, en contra de **MARÍA ANGULO Y OTROS**.
2. Ordénese la devolución de la presente demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.
3. Háganse las anotaciones del caso.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.
JUEZ

JCEH.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA NOTIFICACION POR ESTADO No. 198 HOY 16 DE NOVIEMBRE DE 2022 ALFREDO PEÑA NARVAEZ EL SECRETARIO
--